

han modificado este Ordenamiento, desde el art. 7 al 21, con excepción del 14, 15 y 16, cuyas disposiciones legales, es decir, las modificadas, tratan de la nacionalidad de origen y de la adquisición y pérdida de la calidad de francés.

Hemos llegado al fin á nuestra época, esto es, á la legislación del siglo XIX, vigente en los albores del actual, y en consecuencia, en lugar oportuno indicaremos qué países adoptan el *jus sanguinis*, cuáles el *jus soli*, y finalmente, aquellos en que se combinan ambos principios. En el capítulo siguiente continuaremos el presente estudio, concluyendo con él la evolución que dichos sistemas han venido determinando en esta materia de la nacionalidad, hasta el momento actual.

---

## CAPITULO XIX.

---

### De la nacionalidad en el siglo XIX, hasta el actual.

(Continúa.)

SUMARIO.—Objeciones que se hacen al *jus sanguinis*.—Se contestan satisfactoriamente.—El *jus soli* debe considerarse como un principio anti-jurídico.—Se funda en la arbitrariedad y en la conveniencia de la soberanía territorial.—Un tercer sistema, es el aceptado por la ciencia y por la mayor parte de las legislaciones.—En él se combinan los dos principios antagónicos, dando á estas cuestiones la debida solución.—El sistema mixto expresado, se funda en la libertad de opción.—Las naciones, en esta materia, se dividen en cuatro grupos, por las diferencias de sus legislaciones.—Enumeración de los Estados que pertenecen á cada grupo.—Conflictos á que dan lugar dichas antinomias en las legislaciones indicadas.—Como ejemplo se cita el caso en que alguna persona pueda tener dos nacionalidades.—Dificultades que determinan esta situación en lo que se refiere al estado y á la capacidad jurídica del infante.—Dichos conflictos pueden atenuarse bajo la acción de la reciprocidad internacional.—De esta manera, cada Estado reconocería la legitimidad de las leyes análogas á las propias.—Los tratados son también un medio de prevenir estas gravísimas dificultades en materia de nacionalidad.—Sin embargo, aquellos conflictos permanecen en pie.

La libertad aplicada á la adquisición de la nacionalidad, es el principio fundamental de la teoría en dicha cuestión, y bajo este punto de vista, es indudable que el sistema del *jus sanguinis* ha obtenido la supremacía en nuestra época con el adelanto de la civilización; aunque pudiera decirse, que la naturaleza y la ley positiva, niegan al menor el derecho de

optar en semejante materia; sin embargo, su personalidad jurídica está integrada con la de su padre, que completa las deficiencias antes indicadas. Por otra parte, nada se encuentra de anómalo en esta situación, puesto que, racionalmente se presume, que el menor aceptaría por los vínculos naturales que le unen con su progenitor y por inevitables atavismos, su nacionalidad.

En cambio, el *jus soli*, en el que prepondera la arbitrariedad, porque hace contra su voluntad nacionales á los extranjeros, dominando en este sistema la conveniencia de la soberanía, no puede sostenerse en nuestra época, porque los adelantos de la ciencia le condenan y también los avances de nuestra actual civilización; y cuando, por otra parte, ni en la Edad Media se concedía al sistema indicado los avances que después alcanzó, porque si bien es cierto que en aquella edad se declaraba regnícola al que nacía en determinado territorio, de padres extranjeros, sin embargo, no quedaba sometido á la soberanía, sino después de transcurrido el tiempo que se le concedía para optar, prestando ó no voluntario vasallaje al Señor. De estas consideraciones no debe deducirse, si se entra en el presente estudio con el necesario espíritu de observación, que la consanguinidad deba prevalecer, por considerarse anti-jurídico el *jus soli*, porque en la combinación de ambos sistemas se halla la debida solución; así perderá el *jus soli* el carácter de imposición que asume en algunos Estados, y se confundirá con el *jus sanguinis* en la suprema síntesis de la libertad.

Bajo la impresión de estas ideas, observo un tercer sistema que combina los dos, que por lo general se han considerado antagónicos, y que, como acabo de expresar, viene á atenuar sus oposiciones. En este sistema mixto, aparece el fundamento de la teoría científica en materia de nacionalidad, la libertad de opción: en efecto, el hijo del extranjero tendrá igual carácter durante su menor edad, pero á medida que

ésta avance, hasta llegar al pleno goce de sus derechos, parece que el *jus soli* comienza á indicarse, y por lo general se enseñoorea de la voluntad, porque la sociedad en que el menor ha vivido, puede llegar á influir en él de una manera decisiva, puesto que se ha formado bajo la acción social siempre persistente que impera en el lugar de su nacimiento, y de tal manera se arraigan estos sentimientos en su ser, que á veces amenguan y hacen desaparecer los de la patria de consanguinidad. Semejante situación es inevitable, procede de la naturaleza del hombre, por cuyo motivo sirve ella de fundamento á la generalidad de las legislaciones de la época actual, las que acuerdan una nacionalidad interina á los hijos de los extranjeros, respetando en su menor edad, el principio consignado en el *jus sanguinis*, aunque les dejan el derecho de opción al llegar á la mayor edad, en cuya época pueden adquirir la nacionalidad del lugar de su nacimiento; de este modo se combinan de la manera más racional y conveniente los dos sistemas antagónicos.

Creo oportuno, para terminar esta brevísima exposición, fijar las diferencias que en esta materia, acercan ó separan actualmente á los diversos países, á cuyo efecto pueden dividirse en cuatro grupos, en los cuales se observa una fisonomía determinada, que da un carácter especial á las legislaciones, según sea el grupo á que cada una pertenezca.

El *jus sanguinis*, en los términos del Código civil francés, reformado, adoptado por la ciencia, y también por las naciones más cultas, forma el primer grupo con Francia, es decir:

Bélgica, que había seguido en esta materia el Código de Napoleón de 1804, pero últimamente la ley de 16 de Julio de 1889 sobre naturalización, adoptó las reformas de la ley francesa con ligeras modificaciones que no son substanciales.

Los Países Bajos, conforme al art. 5, frac. 2<sup>a</sup> de su actual Código civil.

El Gran Ducado de Luxemburgo, que siguió el Código de

Napoleón, aunque completó esta materia en su ley de 28 de Junio de 1878, que á mi modo de ver es más precisa que la ley actual francesa de 1889.

Italia, conforme á los artículos 4, 6, 7 y 8 del Código civil de 1867, existiendo, por lo tanto, notable analogía entre estos preceptos y los que fundan el sistema francés.

España, según se observa en los arts. 17 y 19 de su Código civil.

El Principado de Monaco: art. 8 del Código civil de 1880.

Rusia, art. 12 del Ukase de 6 de Marzo de 1864.

Grecia, arts. 14, 17 y 19 de su Código civil.

Bulgaria, según la Constitución de dicho país, de 15 de Abril de 1879, art. 54.

Costa Rica, conforme á la ley de 20 de Diciembre de 1886, y finalmente,

México: la fracción 1ª del art. 30 de nuestra Constitución política declara que "son mexicanos todos los nacidos dentro ó fuera del territorio nacional, de padres mexicanos;" y aunque este es el precepto general, la ley de 28 de Mayo de 1886, sobre extranjería y naturalización, expedida por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la República, organiza el principio indicado, estableciendo las excepciones, que se imponen como necesarias en tan delicada materia, y de las cuales nos ocuparemos al estudiar dicha ley en los capítulos siguientes.

El segundo grupo, en el que se advierte determinada diferencia comparado su sistema con el de Francia, al cual acabamos de referirnos, es Alemania, quien parece colocada en primer lugar, pues conforme á los arts. 1, 2, 3 y 4 de su Ley federal de 1º de Junio de 1870, sobre extranjería, no se tiene en cuenta en aquella legislación sino del lazo de filiación para determinar la nacionalidad de origen.

El Austria y la Hungría, la primera conforme á los arts. 28 y 105 de su Código civil, y Hungría, según sus leyes

de 20 y 24 de Diciembre de 1879, en sus artículos 2 y siguientes.

Suecia, Código civil, tratado de sucesiones, cap. XV, art. 7, y finalmente, la

Rumania, según el art. 43 de la Constitución federal, de 29 de Mayo de 1874.

En oposición, hay un tercer grupo en que prevalece el principio que fija la nacionalidad de origen por el lugar del nacimiento, salvo el caso en que el infante pueda, al llegar á la mayor edad, repudiar esta nacionalidad y adoptar la de sus padres: dicho sistema está en vigor en algunas Repúblicas de la América del Sur.

El último grupo de los cuatro antes indicados, lo forman las naciones que aplican acumulativamente los dos principios, declarando nacionales á aquellos que nacen de nacionales aun en el extranjero, y también á los que nacen de extranjeros sobre su territorio. Entre estas naciones se halla Inglaterra, aunque el sistema haya sido atenuado conforme á la ley de 12 de Mayo de 1870, tendiendo á aproximarse al grupo que sigue á Francia.

En el mismo grupo en que forma Inglaterra, puede contarse á Dinamarca, Portugal y algunos Estados de la América del Norte; y en la del Sur, el Brasil y Colombia.

Con la sola enunciación de los sistemas adoptados por cada una de las naciones, según que pertenezcan á determinado grupo de los cuatro enumerados, se comprenderán los gravísimos conflictos que se presentan con motivo de estas antinomias en las legislaciones; á mi propósito bastará citar, entre otros, un ejemplo, que pondrá de relieve aquellos conflictos. Existen países que declaran nacionales á los que han nacido en el extranjero de sus mismos nacionales; pero en cambio en el país del nacimiento, la ley naturaliza al hijo, aunque sea de padres extranjeros; en consecuencia, es indudable que el infante tiene entonces dos nacionalidades, lo cual

determina dificultades de suma trascendencia en lo que se refiere al estado y capacidad jurídica del infante, que se agravan todavía más en el caso del servicio militar, cuando pudieran estar en guerra las dos naciones que se disputan la nacionalidad del mismo.

Estos conflictos varían y se suceden de tal manera, que sería por demás enumerarlos, puesto que el estudio de los cuatro sistemas antes indicados bastará para conocer su magnitud; sin embargo, yo creo que los males indicados, pudiera atenuarlos prácticamente la acción de la reciprocidad internacional, que es una ley eminentemente civilizadora, porque así cada Estado reconocería la legitimidad de las leyes análogas á las propias. Por otra parte, podría llegarse también á este acuerdo, fijando la filiación como principio de la nacionalidad de origen; pero combinándolo con el hecho del nacimiento en el territorio; estableciéndose esta regla general, bajo la acción de la reciprocidad internacional; aunque observo que estas teorías consagradas por la ciencia, no han llegado aún al terreno de los hechos; por consiguiente, aquellos conflictos permanecen en pie, salvo el caso de las convenciones de Estado á Estado, que son por hoy el único medio de prevenirlos.

Con lo expuesto en éste y en los anteriores capítulos, pareceme haber dicho lo necesario en esta materia de la nacionalidad, siendo oportuno ocuparme de nuestras leyes de extranjería insertando desde luego su texto.

---

## CAPITULO XX.

---

**Preceptos constitucionales sobre nacionalidad.—Ley de Extranjería de 28 de Mayo de 1886, expedida por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.—Esta ley reglamenta los preceptos constitucionales, relativos á nacionalidad y extranjería.**

### CONSTITUCION POLITICA.

#### DE LOS MEXICANOS.

Art. 30. Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligación de todo mexicano:

- I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.
- II. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.